

“IMPOSIBILIDAD DE AGREDIR BIENES NUEVOS DEL FALLIDO. ALCANCES DEL BENEFICIO DE LIBERACIÓN PATRIMONIAL POR REHABILITACIÓN. SU RELACIÓN CON LA CARGA DE VERIFICACIÓN Y CON LA CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA”

Silvana Mabel GARCÍA

Abstract: Se analiza la oponibilidad del beneficio de liberación patrimonial de la persona física adquirida por la rehabilitación falencial, tanto frente al reclamo del acreedor que verificó en la quiebra cuanto al que no lo hizo.

Palabras Claves: LIBERACIÓN PATRIMONIAL – REHABILITACIÓN FALENCIAL – VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS – CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA

En otras oportunidades hemos discurrido acerca de las dificultades interpretativas a que nos expuso el legislador de la ley 24.522 respecto de la subsistencia del efecto de liberación patrimonial vinculado a la rehabilitación del fallido.¹

Expresamos allí nuestra tesitura en sentido que, en virtud de una labor de integración del derecho y de interpretación racional y razonable de las disposiciones vigentes, debe admitirse que tras la rehabilitación, el fallido se libera de responder con sus bienes nuevos frente a sus acreedores concursales no totalmente satisfechos. Este es, en esencia, el beneficio patrimonial que la rehabilitación confiere al fallido.

Ahora bien. Una vez reconstruido (mediante la labor integrativa-interpretativa) el efecto de liberación patrimonial del deudor, es necesario delimitar su exacto campo de aplicación. Porque no será invocable por el deudor en todos los casos, y así, en los que no opere, será posible agredir el patrimonio nuevo del deudor.

Antes de ello conviene explicitar que el efecto liberatorio que sucede a la rehabilitación adquiere operatividad e importancia práctica, con la conclusión de la quiebra. Es recién a partir de ese momento, cuando es viable considerar la recuperación por parte de los acreedores concursales (hayan o no insinuado sus créditos) de su poder de agresión por la vía individual², y

¹ Ver nuestra obra: *Extinción de las obligaciones por la quiebra*. Editorial Astrea, Bs.As, 2010, pág. 207 y sgtes.

² TONON, Antonio; *La situación del acreedor una vez cumplido el acuerdo concursal*, ED, T 94, pág. 919 y sgtes y *El derecho del acreedor una vez finalizada la quiebra*, E.D. T. 92, pág. 927; CERDEIRAS, Rosaura, *Subsistencia de los créditos no verificados con posterioridad a la finalización del proceso concursal*, LL 1993-E, pág.975; CONIL PAZ, Alberto; *Conclusión de la quiebra. Según ley 24.522*, Bs.As, Edit. Abaco, 1996, cit. pág.177. Los que insinuaron, podrían intentar el cobro de lo que se les dejó adeudando en la quiebra. Los que no lo hicieron también, ya que la omisión de verificar en la quiebra no importa por sí sola la extinción del crédito (TRUFFAT, E.Daniel; *Otra vez sobre el inusual tema del acreedor concursal no concurrente u “omiso”*, ED T.199, pág.305; RIVERA, Julio; *Instituciones de Derecho Concursal*..cit, Tomo I, pág.376; CNCom, Sala A, 31-5-00 “Francheschi Rubén O c/Berys Benjamín” LL 2000-F pág.24; C2aCiv.y Com, Córdoba, 13-3-08, “Quevedo Carmen Miguel” LLCórdoba, Nro.5, junio 2008, pág.533.) el que subsiste aún en caso de conclusión del proceso y puede ser reclamado por el acreedor en tanto no hubiera sucedido a su respecto la prescripción según el derecho de fondo. Desarrollamos ampliamente estos temas en: *Extinción de las obligaciones por la quiebra*. Editorial Astrea, Bs.As, 2010.

además es recién con la conclusión de la quiebra cuando será posible determinar con certeza si existen créditos insatisfechos³.

No desconocemos que en virtud de la desarticulación del fuero de atracción falencial causado por la ley 26.086, muchos acreedores podrán seguir con sus acciones individuales y en algunos casos, hasta trabar cautelares aún antes de la conclusión de la quiebra⁴ (y es imaginable que intenten afectar bienes adquiridos con posterioridad a la rehabilitación). Pero pensamos que la concretización del derecho (que finalmente se reconozca al acreedor, el que siempre deberá transitar un mecanismo verificadorio) sobre el bien cautelado, tendrá que diferirse a la conclusión de la quiebra.

Intentamos pues, de dar solución aquí, a dos cuestiones:

a- Si el beneficio de liberación patrimonial lo obtiene el fallido cualquiera que fuese el modo de conclusión de su quiebra.

b- Si puede oponerle respecto de los acreedores que verificaron y de los que no lo hicieron también.

Aclararemos en este punto, que las respuestas a estos interrogantes no involucra la situación de los llamados “acreedores del concurso” o “créditos del concurso”, pues como venimos sosteniendo desde hace tiempo, el crédito o la porción insatisfecha de él correspondiente a un *acreedor del concurso*, no resulta alcanzado por los efectos de la liberación por rehabilitación. Por lo tanto, el respectivo acreedor puede intentar la satisfacción de su crédito no cubierto mediante la agresión de bienes que el fallido adquiera luego de su rehabilitación, con independencia del modo de conclusión de su quiebra.⁵

a- ¿Qué modos de conclusión de la quiebra permiten oponer el beneficio de la liberación patrimonial por rehabilitación?

La liberación patrimonial por rehabilitación es invocable por el ex fallido (persona física) ante un eventual reclamo, únicamente cuando la *quiebra* hubiera *concluido de modo liquidativo*⁶.

³ La conclusión de la quiebra no tiene efectos de extinción *global o generalizada* de las obligaciones abarcadas. En virtud de cada modo conclusivo, (el avenimiento, la carta de pago, el pago total, la conclusión tras distribución final o falta de activo, etc) habrá obligaciones que quedan extinguidas y otras que no, permaneciendo por tanto el crédito –o parte de él– vigente tras la finalización de la quiebra. La supervivencia es prácticamente regla, con relación a las obligaciones que no verificaron en la quiebra. Sobre cada uno de estos y otros aspectos vinculados a la extinción de las obligaciones en virtud de un proceso falencial, ver nuestra obra *Extinción de las ...* citado en nota anterior.

⁴ El art. 132 LCQ remite al art. 21 y a su régimen, según el cual, la prohibición de trabar cautelares (o la necesidad de levantar las existentes) refiere a los juicios del inc.2 y 3, con lo cual no quedan comprendidos los juicios del inc.1 (Conf. ROUILLON, Adolfo; *Régimen de concursos y quiebras*, Bs.As, Edic.16ta., pág.98)

⁵ Ver nuestra ponencia: “Los créditos del concurso no son alcanzados por la liberación patrimonial por rehabilitación.” Ponencia presentada en VIII Congreso Argentino de Derecho concursal-VI Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, 5-6-7 setiembre 2012, Tucumán, Libro de Ponencias,. Tomo 1, pág. 525

⁶ Derivan de nuestra ley (no sólo del capítulo respectivo) diversos modos de conclusión de la quiebra:

- a) Conversión de la quiebra en concurso preventivo (art. 90 y sgtes. LCQ).
- b) Reposición de la sentencia de quiebra necesaria (art. 94 y sgtes. LCQ).
- c) Desistimiento de la quiebra voluntaria (art. 87, 3er. Párrafo LCQ).
- d) Avenimiento (art. 225 y sgtes. LCQ).
- e) Cartas de pago (art. 229 párr. 1ro. LCQ).
- f) Inexistencia de acreedores insinuados (art.229 2do. Párrafo LCQ).
- g) Pago total (art. 228 LCQ).
- h) Distribución final sin pago total, luego de transcurridos dos años de la clausura del procedimiento por esa razón sin que se dispusiera su reapertura (art. 230 y 231 LCQ).
- i) Falta de activo, luego de dos años de resuelta la clausura del proceso por ese motivo sin su reapertura (art. 232 y 233 LCQ).

En cambio, si la conclusión de la quiebra tuvo lugar por alguno de los modos *no liquidativos*, la responsabilidad del deudor frente al concreto reclamo de una obligación subsistente (o de parte de ella) es plena, esto es, con todo su patrimonio, aún con los bienes que adquiera con posterioridad a la rehabilitación.

Ello quiere decir que frente al reclamo de una obligación subsistente (o una porción de ella), el ex fallido no podrá prevalerse del efecto de liberación patrimonial cuando su quiebra hubiera concluido de modo no liquidativo. Así entonces, podrá el acreedor agredir el patrimonio nuevo del deudor.

Cabe reiterar, que el reclamo, siempre que la obligación permanezca subsistente (ver al respecto lo que desarrollamos en el ítem b-), será realizado por el acreedor por la vía individual, pues como dijimos, la conclusión de la quiebra es presupuesto de su viabilidad.

Naturalmente, serán las hipótesis de quiebras concluidas luego de clausura por distribución final (art.231 LCQ), donde la satisfacción de los créditos siempre resulta parcial, aquellas en las que el efecto de liberación patrimonial adquirirá mayor relevancia práctica.⁷

Del estudio de los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales relativos al tema⁸, surge que el efecto liberatorio de la rehabilitación nació en íntima vinculación con la quiebra *liquidativa* con insuficiencia de bienes, esto es, con la quiebra en la que existió liquidación de activo y distribución de su producto, pero con alcance parcial en cuanto al grado de satisfacción de los créditos involucrados en el reparto.

La propia alusión en los diferentes textos legales que fueron sucediéndose⁹, a la liberación de los “saldos” pone de resalto que se pensaba en *un previo iter liquidativo* a resultados del cual no se había logrado pagar totalmente a los acreedores. También la jurisprudencia, a fin de evitar que se pretendiera la rehabilitación por el sólo transcurso del tiempo sin haberse desarrollado labor liquidativa, se encargó de poner en claro que no era posible entender por saldo más que lo que queda adeudando el fallido después de terminada la liquidación del activo de la masa¹⁰.

En atención a si ha existido o no liquidación de bienes del fallido, se agrupan estos modos de conclusión en liquidativos y no liquidativos. Desde esta perspectiva, son *modos liquidativos*: la conclusión de la quiebra por pago total (art. 228 LCQ) y por distribución final transcurridos los dos años de la previa clausura sin que se haya reabierto el proceso, requiriendo ciertas aclaraciones el supuesto de falta de activo (arts. 230/1 y 232/3 LCQ). Constituyen modos *no liquidativos* todos los demás que hemos mencionado.

⁷ Pero también podrá tenerla en los casos de quiebras concluidas por pago total liquidativo (art. 228 LCQ), pues se sostienen tesis diversas en torno a cuáles rubros y/o porciones de crédito quedan subsistentes tras la quiebra. Aún tratándose de pago total del 2do.párrafo del art.228 LCQ queda siempre latente la cuestión del “omiso” (el acreedor concursal que se mantuvo al margen del proceso)

⁸ A fin de ampliar el punto relativo a los antecedentes referidos, ver nuestra obra: *Extinción de las obligaciones..op.cit*, pág. 179 y sgtes.

⁹ Ley 4156 Art. 156: Por la rehabilitación del fallido cesan todas las interdicciones legales producidas por la declaración de quiebra, y todas las responsabilidades por los saldos que hubiese quedado adeudando a sus acreedores. Ley 11.719 Art. 191: Por la rehabilitación cesan todas las interdicciones que son consecuencia de la declaración de quiebra. La rehabilitación produce también la liberación de los saldos que el fallido quedara adeudando, respecto de los bienes que adquiera después de esa fecha. Ley 19.551 Art.253: La rehabilitación hace cesar los efectos personales de la quiebra y los de la calificación de conducta, en su caso. Los efectos patrimoniales del concurso siguen aplicándose, pero el fallido queda librado de los saldos que quedare adeudando en el concurso, respecto de los bienes que adquiera después de la rehabilitación.

¹⁰ Cám. Com. 24-11-1916, quiebra de Pradier, citado por PARRY, Roberto; *El concurso civil de acreedores y la extinción de las obligaciones*, 2da edición, Bs.As, Edit. Jurídica Argentina, 1937,Tomo III, pág. 311; Auto del Dr. Ramón Méndez, de 11-10-1904, “Luis Noli y Cía, su quiebra”, citado por MALAGARRIGA, Carlos, *Código de Comercio comentado según la doctrina y jurisprudencia*, 2da edición, Bs.As, J.Lajouane y Cía Editores, 1925, Tomo IX “De las quiebras” pág. 456;

Se afirmó también, que aunque la rehabilitación (y consecuente liberación) procedía tanto si el dividendo hubiera resultado mínimo, como cuando no hubieran percibido los acreedores un solo peso, ello era así siempre que se hubieren liquidado o estuvieren en vías de liquidación los bienes del concurso.¹¹

Y aunque también podía lograrse pese a la inexistencia de activo liquidable, lo cierto es que siempre se restringió su obtención, y nunca operaba por el sólo transcurso del tiempo, dada la necesaria sumisión del fallido a un proceso penal a cuyos resultados quedaba en definitiva subordinada la obtención de la rehabilitación y sus beneficios patrimoniales¹². Pero además, hasta la ley 19.551, la clausura por falta de activo permitía a los acreedores volver al ejercicio individual de sus acciones.

En vigencia de la ley 19.551, la vinculación entre el efecto liberatorio de la rehabilitación y la quiebra que culmina con liquidación de bienes, aparece un poco más nítida tanto en doctrina como en jurisprudencia. En algunos casos esa aseveración fue hecha de modo expreso¹³.

Particularizando el análisis de ciertos modos conclusivos, aunque sin realizar una afirmación generalizadora (pero que puede elaborarse si se ubican los diferentes supuestos analizados por la doctrina en la clasificación “liquidativa” o “no liquidativa”), se postuló que en caso de avenimiento o conclusión por ausencia de acreedores verificados, los acreedores podrían hacer valer tras la quiebra sus derechos contra el ex fallido *sobre todos sus bienes* sin la limitación emergente del art. 253 LC, pues la rehabilitación tiene entonces efectos meramente personales, sin liberación patrimonial de ninguna naturaleza.

Se razonaba así, que cuando el fallido celebraba un avenimiento con sus acreedores, no entiende comprometerse al cumplimiento de los acuerdos subyacentes sólo con los bienes adquiridos antes de la rehabilitación, sino con todos sus bienes, presentes y futuros.

Y en caso de conclusión por falta de acreedores verificados, parecía absurdo pensar en una liberación patrimonial obtenida en un procedimiento de quiebra que de tal sólo tiene el nombre, porque no se realizó el patrimonio del deudor ni se pudo saber si existían acreedores, los que de existir, no debían recibir un tratamiento diverso del que se confiere a los acreedores en caso de conclusión por avenimiento.

En cambio, en los supuestos de pago total o conclusión luego del transcurso del lapso de clausura, la limitación emergente del efecto patrimonial de la rehabilitación regía en plenitud¹⁴.

Cám.Com, 10-5-29, “Canicoba”, J.A 29. 752 citado por CASTILLO, Ramón; *La quiebra en el derecho argentino*, Bs.As, Talleres Gráficos Ariel, 1940, Tomo II, Jurisprudencia, pág.590 Nro.1542.

¹¹ PARRY, Roberto-PARRY, Adolfo; *El concurso civil de acreedores*, Bs.As, Plus Ultra, 1967, Tomo III.págs. 1199 y 1234; SALVAT, Raymundo; *Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones en general*, 6ta edición, act. Enrique V. Galli, Bs.As, Tipográfica Editora Argentina, 1953, pág. 503 y 507.

¹² CC2da. Cap. Set 16-936, LL T.3, pág. 1046 citado por PARRY, R-PARRY, A; *ibidem*, pág.1234 nota 199; Cám.Com. 22-5-1936, Hernández R, LL 2-946, citado por CASTILLO, Ramón; *La quiebra..cit.* tomo II, Jurisprudencia, pág.583 Nro. 1517. Únicamente bajo el Cód.Com.no sucedía así, pero tampoco la rehabilitación confería liberación patrimonial al deudor. Sobre la evolución legislativa en este aspecto y las interpretaciones relacionadas con el destino que debía darse a los bienes que pudieran cautelar individualmente los acreedores, ver SATANOWSKY, Marcos; *Estudios de derecho comercial*, Bs.As., T.E.A, 1950, III Crédito documentado, IV Legislación cambiaria y quiebras, pág.314 a 341.

¹³ LATTANZIO, Raúl H.; *Situación del acreedor no presentado en el concurso ante la finalización de éste*, LL, 1981-B, pág.918. CCCRosario, Sala I, 12-11-91, “Malfasi Celso v Deninotti José” J.A, 1992-IV pág.245: “...Sólo podría asignarse un efecto extintivo a la regla del art. 253 LC inaplicable cuando la quiebra concluye por avenimiento, modo no liquidativo de conclusión falencial”; CCiv.Com y Lab. Rafaela, 28-10-92, “Lagger, Elvio v. Staigger Hugo”, J.A 1995-IV-síntesis: “Ningún precepto legal asigna efecto extintivo respecto de una obligación del concursado a la no concurrencia del acreedor en la quiebra...salvo el caso de quiebra liquidativa previsto por el art. 253 parte 2da LC por el efecto liberatorio de la rehabilitación..”

Tras la ley 24.522, y más allá de la cuestión atinente a las dificultades interpretativas expuestas al inicio, encontramos doctrina que establece de modo expreso la relación entre quiebras con liquidación de bienes y efecto patrimonial de la rehabilitación¹⁵. Algunos otros autores dejan entrever esa vinculación, sin afirmarlo de modo contundente¹⁶.

La ley brinda una pauta en el sentido de la interpretación expuesta, cuando en el art.192 LCQ establece que las obligaciones contraídas por el responsable de la explotación durante la continuación de la actividad de la empresa, en caso de revocación o extinción de la quiebra, son asumidas por el deudor. Como explica la doctrina, ello se relaciona con supuestos de quiebra concluidos sin liquidación de bienes, en los que el fallido retoma la dirección de sus negocios¹⁷. La disposición viene a asegurar la continuidad del patrimonio (“extensión patrimonial sin solución de continuidad”¹⁸) y la garantía que éste significa respecto de las deudas que lo gravan¹⁹.

Las razones que determinaron la incorporación del beneficio de la liberación patrimonial en nuestro sistema (evitar la agresión *sine die* del deudor) demuestran que siempre se lo entendió vinculado a las quiebras que importaban liquidación de bienes del fallido. Ya que resultaba privado de todo su patrimonio, parecía lógico que también su pasivo quedara definitivamente despejado. Además, se entendía necesario permitir al deudor su pronta recuperación de modo de poder formar un patrimonio nuevo.

Lo expuesto no se verifica ante modos de conclusión de la quiebra en los que el fallido conserva intactos todos los bienes que conforman su patrimonio.

La problemática cuestión de las quiebras que concluyen tras previa clausura por falta de activo, esto es, cuando no existe un mínimo de bienes desapoderables para satisfacer al menos los gastos y honorarios (art. 232 LCQ) de modo que los acreedores concursales no reciben ningún dividendo, no es solucionable por el sencillo recurso de ubicar el caso dentro de la clasificación de los modos de conclusión de la quiebra en liquidativos y no liquidativos. Muchas otras son las consideraciones que merece el supuesto²⁰. Y aunque compartimos la doctrina que objeta una rehabilitación indiscriminante que lleva a una liberación sin distinciones de ningún tipo, tal como el instituto de la rehabilitación aparece regulado, resulta difícil encontrar suficiente sustento en la ley para sostener que la quiebra sin activo impida al fallido, una vez rehabilitado, liberarse de todas sus obligaciones impagas²¹.

¹⁴ TONON, Antonio; *El derecho*..cit. pág.928. En la tesis del maestro, el pago total podía dejar subsistente rubros (intereses y actualización) que luego de la conclusión eran reclamables, pero con el límite, en cuanto a los bienes, emergente del art. 253 LC.

¹⁵ ROUILLON, Adolfo-ALONSO, Daniel-TELLECHEA, Delinda;. *Inhabilitación del fallido en “Código de Comercio Comentado y anotado”,* Adolfo Rouillón (director), Daniel Alonso (coordinador), Bs.As, La Ley, 2007, Tomo IV-B, pág 627.

¹⁶ PORCELLI, Luis;. *Sentencia de quiebra y recursos. Conflictividad y pago por terceros*, LL, 2006-D 123; MARTORELL, Ernesto; *Tratado de Concursos y quiebras*, Lexis Nexis, 2004,Tomo III, pág.596; CONIL PAZ, Alberto; *Conclusión*..cit. pág.166. En pág.73, lo explica así con relación al avenimiento: “con el *avenimiento*..el ex fallido..recobra la más plena responsabilidad respecto de su pasivo, sea este pre o pos concursal..”

¹⁷ CHIAVASSA, Eduardo; *Continuación de la actividad económica en la quiebra*, en “El concurso preventivo y la quiebra” de H. Cámara, act.de E.Martorell, Bs.As.,Lexis Nexis, 2007, Tomo IV, pág.477.

¹⁸ GRAZIABILE, Darío; *Derecho Concursal*, Bs.As, Lexis Nexis, 2007, Tomo Tomo II, pág.352.

¹⁹ RIVERA, Julio; *Instituciones de derecho concursal*..cit. Tomo II, pág.119.

²⁰ Ver lo que hemos desarrollado en torno al problema de las quiebras sin activo y el efecto liberatorio: *Extinción de las*...pág.236 y sgtes.

²¹ Tampoco se impedía bajo ley 19.551, sólo que no sucedía de modo tan incondicionado, ni tan inmediato. Tal vez, el hecho de requerir la ley (24.522) la investigación penal en el supuesto de clausura por falta de activo, sea un indicio de que se quiso de algún modo subordinar la rehabilitación a la previa dilucidación de la conducta penal. Pero lo cierto es que así no fue establecido, y la comunicación de la clausura a sede penal no configura de por sí razón suficiente para impedir que la inhabilitación (con plazo cumplido) cese, y con ello permitir la liberación del fallido.

b- ¿Es invocable el beneficio frente al acreedor que no verificó?

Toda vez que la liberación patrimonial por rehabilitación resulte invocable por el ex-fallido (o sea, en supuestos de quiebras concluidas por liquidación de bienes), no hay dudas en cuanto a la aplicabilidad del efecto con relación a los acreedores que se sometieron al proceso de verificación de créditos (sea de modo tempestivo, tardío, o “demorado”²²) y fueron reconocidos. Precisamente para evitar que pudiera seguir persiguiéndose al deudor por los saldos de los créditos admitidos y no íntegramente pagados en la quiebra, es que se incorporó este efecto a nuestro sistema falencial. Así pues, *el acreedor que concurrió*, por la porción insatisfecha de su crédito sólo podrá agredir bienes que hubiera adquirido el ex fallido con anterioridad a la rehabilitación.

Con relación a los acreedores *que no concurrieron* al proceso falencial, la situación sigue siendo problemática. Ello porque como regla la conclusión de la quiebra deja subsistente el respectivo crédito, hasta que no opere a su respecto la prescripción²³. Rechazamos además, la posible extinción en función de la aplicación al omiso del art.223 LCQ y compartimos la opinión de quienes afirman que tampoco ello es posible en función del art. 224 LCQ²⁴. Con lo cual, aún en el supuesto de conclusión por pago total liquidativo, el acreedor omiso puede intentar tras la quiebra cobrar el crédito no hecho valer en ella.

Pero en virtud de la liberación patrimonial por rehabilitación, ese acreedor sólo podrá intentar el cobro del respectivo crédito con relación a bienes que habrían resultado objeto de desapoderamiento en la quiebra, no así con relación a los que adquiriera el ex-fallido con posterioridad a su rehabilitación²⁵.

Es que tanto el acreedor que concurrió como el que no lo hizo, y en este último supuesto, independientemente de la posible subsistencia de la obligación tras la conclusión de la quiebra, resultan abarcados por el efecto de liberación patrimonial de la rehabilitación. La garantía común es la misma ante todos los créditos anteriores a la quiebra vinculados a un insolvente y por la rehabilitación opera su reducción de igual modo frente a ambos, los que concurrieron y los que no. Además, aunque el crédito subsista no podría ubicárselo en una situación mejor (en cuanto a la eficacia de su reclamo) que la propia del acreedor que sí concurrió.

Concluimos y sintetizamos lo aquí expuesto diciendo que: La liberación patrimonial del fallido persona física (que implica la imposibilidad de agredir su patrimonio adquirido con posterioridad a la rehabilitación) resulta oponible por éste, tanto frente al reclamo del acreedor que verificó en la quiebra (y tiene una porción insatisfecha de su crédito) como del que no lo hizo

²² Sería aquel que se insinúa en la quiebra luego de la sentencia de un proceso individual cuya prosecución ante el juez de origen es permitida según la nueva disposición del art. 132 LCQ. Este acreedor, excluido del fuero de atracción, queda igualmente sometido a la carga vericatoria una vez que obtuvo sentencia, insinuación que en la mayoría de los casos – como es lógico suponer- no podrá cumplir en el tiempo fijado en el procedimiento (etapa tempestiva de verificación)

²³ A fin de ampliar el tema relativo a qué ocurre con los créditos no insinuados tras la conclusión de la quiebra, ver nuestra obra: *Extinción de las obligaciones...*cit. pág.80 y sgtes.

²⁴ Ver nuestra obra citada en nota anterior, pág. 153 y sgtes.

²⁵ RIVERA, Julio; *Instituciones...*cit. Tomo II, pág.303; RIVERA-ROITMAN-VITOLLO, *Ley de...*cit. Tomo II, pág.385; MARTORELL, Ernesto; *Tratado de...*cit. Tomo 3, pág. 567; GALÍNDEZ, Oscar; *Verificación de créditos*, 2da. edición, Bs.As, Edit. Astrea., 1997, pág...30. Referido a la conclusión por *carta de pago* y con relación al omiso, dice TRUFFAT, E.Daniel (*Otra vez...*cit. pág.301): “si pretende actuar con crédito no prescripto sobre el patrimonio del deudor descubrirá que su derecho se circunscribe a aquellos bienes que integran al momento de la rehabilitación la masa activa”.

(omiso), pero ese beneficio resultará invocable sólo en caso en que su quiebra hubiera concluido por alguno de los modos liquidativos de finalización del proceso.

Además, no se aplica el efecto libertatorio respecto de los créditos del concurso²⁶.

²⁶ Ver, en cuanto a la posibilidad de reclamar estos créditos con independencia del efecto libertatorio y de la conclusión de la quiebra, nuestra ponencia citada en notas anteriores. (nota 5)